

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Número 173

SABADO 21 DE JULIO DE 1945

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente.	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior.	1'00 »		
Id. de id. id. de dos años anteriores.	1'50 »		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos.	2'00 »		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquellas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS.—CORDOBA

Núm. 2.307

Precios de las carnes

De conformidad con lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en circular número 520, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de 31 de Mayo, se hace público para general conocimiento y cumplimiento que los precios topes máximos al consumidor que regiran en esta capital y provincia en la semana comprendida del 23 al 29 del actual mes de Julio serán los que seguidamente se reseñan para las diferentes clases de carnes que se indican:

VACUNO

MAYOR

	Ptas. kg.
Clase 1.ª sin hueso.	13'07
Clase 2.ª sin hueso.	9'80
Sebo.	4'08
Huesos blancos.	1'63
Huesos rojos.	0'81

MENOR

Clase 1.ª sin hueso.	14'89
Clase 2.ª sin hueso.	11'17
Sebo.	4'65
Huesos blancos.	1'86
Huesos rojos.	0'93

DESPOJOS COMESTIBLES DE GANADO VACUNO MAYOR Y MENOR

Hígado.	10'00
Corazón.	8'00
Pulmón.	3'00
Carne de despojos.	3'00
Lengua.	15'00
Callos.	8'00
Patas.	8'00
Sesos.	10'00
Sangre.	3'00

DESPOJOS INDUSTRIALES DE GANADO VACUNO MAYOR Y MENOR

Sebo de mondonguería.	1'30
Tripa rosca.	0'70
Cordilla o tripa de buey.	30'00
Cordilla menor, excepto buey cebón.	20'00
Pezuñas (4 extremidades).	2'00
Astas.	20'00

LANAR Y CABRIÓ

MAYOR

Chuletas.	9'15
Pierna y paletilla.	7'84
Falda y pescuezo.	6'54

MENOR

Chuletas.	10'44
Pierna y paletilla.	8'95
Falda y pescuezo.	7'46

DESPOJOS COMESTIBLES DE GANADO LANAR Y CABRIO

Lengua y carrillada.	5'00
Sesos.	5'00
Hígado.	10'00
Corazón.	4'00
Pulmón.	2'00
Callos.	4'00
Manos y pies (cuatro).	2'00

DESPOJOS INDUSTRIALES DE GANADO LANAR Y CABRIO

Sebo.	20'00
Cordilla.	8'00

Cuando la carne se venda en algún pueblo de la Provincia por el sistema de TAJO UNICO, el precio tope máximo será el siguiente:

	Ptas. kg.
Vacuno mayor.	9'39
Vacuno menor.	10'70
Lanar y cabrió mayor.	7'52
Lanar y cabrió menor.	8'57

Todos los precios anteriores habrán de ser aumentados en el importe de los arbitrios e impuestos municipales que pueda haber establecidos, que correrán a cargo del público.

Córdoba 21 de Julio de 1945.—El Gobernador Civil Presidente, José Macián.

Diputación Provincial de Córdoba

Secretaría

Negociado I. Pública

Núm. 2.268

ANUNCIO

En cumplimiento de lo acordado por la Comisión Gestora de esta Exema. Diputación en 11 del corriente mes, se anuncia la convocatoria para otorgar, previa oposición dos pensiones de 2.750 pesetas anuales para seguir estudios en la Escuela Elemental de Trabajo en esta capital, a la que solo podrán aspirar los naturales y vecinos de esta provincia, con exclusión de los a vecindados en esta ciudad.

Dicha pensión se considera por el tiempo que hayan de durar los estudios del interesado, con arreglo al plan oficial de los que siga; y se abonará por dozavas partes a partir del próximo mes de Octubre, en la forma y con las condiciones prevenidas en el Reglamento de pensiones de Estudios de esta Corporación.

Para aspirar a las mismas, precisa estar en condiciones legales y hacer su matrícula oficial en dicho Centro para el próximo curso, teniendo aprobado cuando mas, el primer año, los aspirantes que ya tuvieran realizados algunos estudios en dicha Escuela; pudiendo admitirse los que tengan mas cursos aprobados si no hubiese aspirantes con la condición anterior; ser menor de 25 años y haber nacido en esta provincia y figurar domiciliado en ella durante los últimos 8 años, o figurar a vecindados en la misma durante dicho tiempo, los que no fueran naturales de ella, así como sus padres tutores o familiares de quienes dependa legalmente; ser pobres, considerándose como tales a aquellos cuyas disponibilidades económicas familiares no pasen de 8.000 a 10.000 pesetas (según el número de hijos que dependa del cabeza de familia), sin

que puedan aspirar a ella los familiares de los que ya disfruten pensión de esta Diputación; y observar buena conducta social.

La admisión a los ejercicios de oposición deberá solicitarse de esta Presidencia en papel de 1'50 pesetas, con un timbre provincial de 3'00 pesetas, presentando la instancia documentada en la Secretaría, hasta las trece horas del día 14 del próximo mes de Agosto, siendo, los documentos que han de acompañarse a la petición los siguientes:

Certificación de la inscripción de nacimiento del aspirante en el Registro Civil, y certificación de la Alcaldía de su residencia para acreditar que él, sus padres y tutores o familiares de quienes dependa figuren inscritos en el padrón de vecinos la fecha de su inscripción.

Información testifical ante el Juzgado Municipal correspondiente o ante la Alcaldía del Ayuntamiento de su residencia, en la que se acredite que el aspirante y sus padres, tutores o familiares de quienes dependan observan buena conducta social, y son pobres en la cuantía señalada; determinándose en ella el número de hijos que dependa del cabeza de familia, así como todos los ingresos con que cuente cada uno de sus familiares.

Certificación del centro donde haya seguido estudios en su caso, de segunda enseñanza y del taller donde sigue un aprendizaje si lo hiciera, en la que se haga constar si se trata de aspirante que solo tenga hecho estudios de primera enseñanza o aprendizaje en un taller, sus aptitudes excepcionales para el estudio, y el libro escolar y certificación de la Escuela Elemental de Trabajo, los que ya hubieran seguido estudios en un Instituto de Enseñanza Media de la dicha Escuela, para acreditar que alcanzaron la máxima calificación en 50 por 100 de las asignaturas que hubieran cursado, determinándose en la de la Escuela, en su caso, los cursos que haya seguido.

Todos cuantos documentos estimen pertinentes como demostración de sus circunstancias personales y aptitudes especiales.

El agraciado con la pensión dicha deberá seguir sus estudios, con carácter oficial, en el referido Centro de Enseñanza, en el que habrá de ser cada año, la matrícula de un curso completo, con la obligación de alcanzar la calificación de notable en el 50 por 100 de las asignaturas que curse y cumplir las condiciones que se determinan en el mencionado Reglamento de Pensiones de Estudios, por lo que deberán tener cumplidos los 14 años y estar en las condiciones legales e intelectuales precisas para efectuar dicha matrícula en el próximo curso.

Los ejercicios de oposición serán los que señale el Tribunal Calificador con arreglo al cuestionario que el mismo formule.

La fecha de su comienzo y todo lo demás relacionado con esta convocatoria se hará saber en el cuadro de anuncios de esta Corporación.

Córdoba 14 de Julio de 1945. - El Presidente, **Enrique Salinas**.

Hermandad Sindical Mixta de Los Blázquez

Núm. 1.576

El Jefe de la Hermandad, hace saber:

Que teniendo que cubrir por Concurso Oposición DOS plazas de Guardas Rurales de esta Hermandad con el haber anual de tres mil seiscientas pesetas con la obligación de costearse el uniforme reglamentario se hace público por el presente para que en el plazo de un mes a contar del día en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan solicitar todos los que lo deseen y estén comprendidos en las condiciones que se exigen y están expuestas en esta Secretaría para ser examinadas por aspirantes.

El Concurso-Oposición constará de dos ejercicios: Uno teórico-oral con sujeción al programa que se encuentra a disposición de los opositores en la Secretaría de esta Hermandad y otro práctico que consistirá en escritura al dictado, operaciones aritméticas y redacción de partes de denuncias.

Las instancias y demás documentos, se presentarán en la Secretaría de esta Hermandad y debidamente reintegradas.

Los aspirantes deberán en el momento de presentar su instancia, consignar en la caja de esta Hermandad, la cantidad de veinte pesetas en concepto de derecho de examen.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Los Blázquez diez y nueve de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco. - El Jefe de Hermandad, Eloy Gallardo.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 2.269

BENEFICENCIA

Contratación mediante concurso de la adquisición de una cocina central de cuatro marmitas con doscientas plazas cada una, con todos sus accesorios y aparatos necesarios para el buen funcionamiento de cuantas operaciones hayan de realizarse en la misma, necesaria en el Asilo Madre de Dios y San Rafael.

Primero. - Conforme a las cláusulas consignadas en los pliegos de condiciones económico-administrativas y técnicas, aprobadas por la Comisión Permanente Municipal, en sesión celebrada el día nueve de Julio del corriente año, se convoca concurso para la adjudicación de la adquisición de una cocina central de cuatro marmitas con doscientas plazas cada una, para el Asilo de Madre de Dios y San Rafael.

Segundo. - El contratista dará comienzo al suministro del material que comprenda íntegramente la cocina, en el plazo que haya fijado en su proposición.

Tercero. - Para el abono de su importe, el concursante especificará en su pliego de condiciones la forma de pago que le interese, teniendo en cuenta siempre para ello, no sólo su interés, sino también el de la Corporación Municipal.

Cuarto. - El tipo que ha de servir de base para el presente concurso es el de TREINTA MIL SEISCIENTAS PESETAS.

Quinto. - Durante el plazo de veinte días, a partir de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, podrán formularse proposiciones para optar al concurso, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales a las doce horas del siguiente día al de la terminación del plazo de la convocatoria, y se celebrará con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley municipal y Reglamento de dos de Julio de mil novecientos veinte y cuatro.

Sexto. - Los licitadores consignarán en la Caja Municipal, la cantidad de mil quinientas treinta pesetas, en concepto de depósito provisional, que el adjudicatario convertirá en fianza definitiva, elevando la suma a tres mil sesenta pesetas, dentro de los diez días siguientes al en que se le comunique la adjudicación del servicio.

Séptimo. - Las proposiciones se redactarán en papel de la clase sexta reintegradas con timbre municipal de una peseta, según el siguiente.

MODELO:

Don.....
vecino de.....
como acredita con cédula personal de la tarifa.....clase.....
número.....que acompaña, enterado del presupuesto y pliegos de condiciones técnico y económico-administrativas, referentes a la adquisición, mediante concurso, de una cocina central con cuatro marmi-

tas de doscientas plazas cada una, con destino al Asilo de Madre de Dios y San Rafael, se obliga y comprometo a realizar dicho servicio, con sujeción estricta a aquellas, en la suma de treinta mil seiscientos pesetas.

Octavo. - Serán desechadas las propuestas que no fijen en letra la cantidad en pesetas, así como las que no se ajusten al anterior modelo.

Noveno. - La entrega de los pliegos tendrá lugar en la Secretaría municipal, Negociado de Beneficencia, desde la once horas de la mañana hasta la una de la tarde, en días hábiles de oficinas, bajo sobre cerrado que deberá contener en el anverso la firma del licitador y la siguiente declaración: «proposición para optar al concurso de adquisición de una cocina central con cuatro marmitas de doscientas plazas cada una, necesaria en el Asilo de Madre de Dios y San Rafael».

De la entrega de cada pliego se extenderá el oportuno recibo que por su carácter de certificado, habrá de reintegrarse con el timbre correspondiente.

Décimo. - Los licitadores que en representación de otras personas, concurren a este concurso, deberán, además de presentar la copia de la escritura de mandato que será bastanteada por alguno de los señores Letrados Consistoriales.

Undécimo. - Los pliegos de condiciones técnico y económico-administrativas, se encuentran de manifiesto en la Secretaría municipal, Negociado de Beneficencia, desde las once horas a las trece, de los días hábiles de oficina.

Córdoba diez y nueve de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco. - El Alcalde, A. Luna.

EL VISO

Núm. 2.231

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hace saber.

Que resueltas por esta Corporación municipal las reclamaciones formuladas a las designaciones hechas de los Vocales Natos de las Comisiones de Evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

PARTE REAL

Doña Bernarda Linares Linares.
Excmo. Sra. Marquesa de la Guardia.
Dón Manuel Madueño Medina.
Electro Harinera Panificadora «Los Pelayos» S. A. o representante de la misma.

PARTE PERSONAL

Don Alfonso Jiménez López.
Don Cecilio Mantas Ruiz.
Don Pablo Ramírez Morales.
Don Antonio Ramírez Linares.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación, que precisamente deberá formularse en su caso, en el plazo de cinco días hábiles en esta Alcaldía.

El Viso a 3 de Julio de 1945. - El Alcalde, José Moreno.

JUZGADOS

POZOBLANCO

Núm. 2.234

Don Pascual Ruiz Merino, Juez de Instrucción de este Partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la Policía judicial practiquen diligencias en la busca de siete sabanas de ellas una color rosa, cuatro mohadas, dos camisas señora, un corsé señora, una camisa de señora, tres bragas, dos sostenes, un camisón de dormir, una camisa de caballero, dos camisetas de hilo, cuatro calzoncillos blancos, dos pijamas, cinco toallas de felpa, catorce pañuelos, tres pares de calcetines, un mantel a cuadros, viniuna servilleta a cuadros, algunas blancas con dobladillos de vainica, cinco paños higiénicos, una talega, unos pantalones de lana color gris, dos trapos de limpieza, un peinador y una saca de lona blanca; sustraídos la noche del uno al dos del actual, de la finca «La Calera Alta», término de Torrecañopo y propiedad de doña Elisa Gellardo Velarde, vecina de Pedroche y de ser habido, sea puesto a mi disposición y asimismo en la Prisión Preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición, pues así está acordado en sumario que instruyo con el núm. 55 de 1945.

Dado en Pozoblanco a 11 de Julio de 1945. - Pascual Ruiz Merino, Secretario, Luis Echeverría.

Núm. 2.245

Cédula de citación

Por providencia dictada por el señor Juez de Instrucción de este Partido don Pascual Ruiz Merino, en el sumario que instruye con el número 18 de 1938, reproducido, sobre su edicto de Carmen Dueñas, el día 11 de Febrero de 1938, arrojándose en el pozo de su domicilio, casa número 35 de la calle Villanueva de Córdoba, de esta ciudad; ha acordado citar por medio de la presente al marido de la interfecta llamado Alfonso Dueñas Fernández, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, a fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de quinto día a contar desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, para recibirle declaración en el presado sumario y hacerle el ofrecimiento que determina el artículo 1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el cual se le hace por medio de la presente.

Y para que sirva de cédula de citación en forma, expido la presente que firmo en Pozoblanco a 13 de Julio de 1945. - El Secretario, Luis Echeverría.

IMP. PROVINCIAL.-CORDOBA

Solo se podrá imponer por Ley a los Municipios y Provincias obligaciones que tengan por objeto costear o subvencionar servicios de la Administración general. A partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y seis, el Estado relevará a las Corporaciones locales de las obligaciones de este carácter que pesan sobre ellas.

BASE 2.ª

De los Municipios y sus términos

Para crear en lo sucesivo nuevos Municipios será necesario que éstos cuenten con población, territorio y riqueza imponible bastantes para sostener los servicios municipales obligatorios, utilizando los recursos que las Leyes autorizan.

Por motivos permanentes de interés público relacionados con la colonización interior, explotación de minas, instalación de nuevas industrias, creación de regadíos u otras análogos podrá crearse un nuevo Municipio, segregando su término de los colindantes, siempre que por la importancia de su actividad productora se estime que podrá alcanzar en breve tiempo las condiciones de capacidad señaladas en el párrafo anterior.

Las fincas adquiridas por el Instituto Nacional de Colonización para acoger pueblos trasladados, como consecuencia de la realización de grandes obras públicas constituirán desde el momento mismo de la adquisición, el nuevo término municipal, aplicándose el producto de la expropiación de los bienes municipales de toda clase que existan en el término municipal desaparecido, a la satisfacción de las nuevas necesidades del Ayuntamiento y, muy especialmente, a la adquisición de los bienes que hayan de sustituir a los expropiados. Los servicios municipales que existían anteriormente serán prestados, una vez adquiridas las fincas, en la misma forma y por idéntico personal.

Podrá disponerse la fusión de Municipios limítrofes, a fin de constituir uno sólo, cuando carezcan de medios económicos para prestar los servicios mínimos exigidos por la Ley; cuando

El Alcalde es Presidente del Ayuntamiento, Jefe de la Administración municipal y Delegado del Gobierno en el término, salvo los casos exceptuados por Ley.

El cargo de Alcalde es obligatorio y gratuito; pero en los Municipios de más de diez mil habitantes el Ayuntamiento podrá asignarle una cantidad fija para gastos de representación, que en ningún caso excederá del uno por ciento del presupuesto ordinario de ingresos, dentro de los límites que se señalen reglamentariamente.

El Alcalde será nombrado por el Ministro de la Gobernación en las capitales de provincia y Municipios de más de diez mil habitantes.

En los demás Municipios el nombramiento corresponderá al Gobernador civil.

Su cese será dispuesto, en todo caso, por el Ministerio de la Gobernación cuando se estimare conveniente por razones de interés público.

Para ser Alcalde se requerirá ser español, mayor de veinticinco años y reunir las debidas condiciones de idoneidad, competencia y arraigo en la localidad.

El Alcalde designará entre los Concejales del respectivo Ayuntamiento tantos Tenientes de Alcalde como distritos haya en el término municipal. Podrá delegar en ellos sus funciones por distritos o servicios, o por ambas cosas.

Los Tenientes de Alcalde sustituirán al Alcalde en casos de vacante, ausencia o enfermedad, por el orden con que hubieran sido designados.

El gobierno y administración de cada Entidad local menor estarán a cargo del Alcalde pedáneo y de la Junta vecinal. El Alcalde pedáneo será nombrado por el Gobernador civil, a propuesta del respectivo Alcalde, entre vecinos cabezas de familia con residencia en la Entidad.

En los poblados y barriadas separados del casco urbano y que no constituyan Entidad local menor, el Alcalde podrá nombrar Alcalde de barrio.



LEY DE 17 DE JULIO DE 1945

DE

BASES DE REGIMEN LOCAL



CÓRDOBA

IMPRENTA PROVINCIAL

por el desarrollo de las edificaciones se confundan sus núcleos urbanos, o cuando existan motivos de conveniencia o necesidad económica o administrativa. Por iguales causas podrá decretarse la agregación parcial de un término municipal a otro limítrofe.

No podrá segregarse parte de un Municipio si éste resulta privado por la segregación de las condiciones exigidas para la creación de nuevo Municipio, o cuando el núcleo o poblado segregable se halle unido por calle o zona urbana a otro del Municipio originario.

En los casos de segregación parcial se hará juntamente con la división del territorio la de bienes, derechos y acciones, así como la de las deudas y cargas en proporción al número de habitantes y a la riqueza imponible segregados.

En los expedientes de creación, segregación y supresión se dará audiencia a los Municipios interesados, a las Provincias respectivas, y será preceptivo el informe del Consejo de Estado.

La resolución corresponderá al Consejo de Ministros, sin ulterior recurso.

Las cuestiones que se susciten entre Municipios sobre el deslinde de sus términos serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, oído el Consejo de Estado.

El nombre y capitalidad de los Municipios podrán ser alterados previo acuerdo del Ayuntamiento, con la aprobación del Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación.

BASE 3.ª

De las Mancomunidades y Agrupaciones forzosas municipales

Los Municipios podrán formar Mancomunidades para obras, servicios y otros fines de la competencia municipal. Los Estatutos de la Mancomunidad y las Ordenanzas de su régimen serán sometidos a la aprobación del Consejo de Ministros, previo dictamen del Consejo de Estado.

LEY de 17 de Julio de 1945 de Bases de Régimen Local

De conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes

DISPONGO:

BASE PRIMERA

Disposiciones generales

El Estado Español se halla integrado por las Entidades naturales que constituyen los Municipios agrupados territorialmente en Provincias.

La distribución de los servicios del Estado se acomodará en lo posible a los límites de las Provincias y de los Municipios de forma que sus territorios no queden sometidos a jurisdicciones distintas de un mismo orden.

Corresponde a los Municipios y a las Provincias por medio de sus órganos representativos, el gobierno y dirección de los intereses peculiares de su territorio, y a tal fin tienen plena capacidad jurídica, dentro de los límites señalados por las Leyes.

Los Ayuntamientos y las Diputaciones Provinciales son Corporaciones públicas de fines económico-administrativos.

En aquellas materias que la Ley no confíe a su exclusiva competencia, actuarán los Municipios y las Provincias bajo la dirección administrativa del Ministerio de la Gobernación.

Los Municipios y las Provincias estarán exentos de impuestos y contribuciones del Estado. El articulado de la Ley concretará el alcance de esta exención.

- 6 -

Para la ejecución de obras públicas subvencionadas por el Estado o para la prestación de servicios obligatorios, que sean de competencia municipal o delegados de la Administración Central podrá disponer el Consejo de Ministros la agrupación forzosa de los Municipios afectados.

Se respetan las antiguas Comunidades de tierra. Si se produjeran reclamaciones sobre su administración compete resolverlas en única instancia al Ministro de la Gobernación, pudiendo ordenarse que los respectivos Municipios se constituyan en agrupación forzosa, si así lo acuerda el Consejo de Ministros.

BASE 4.^a

De las Entidades locales menores

Podrán ser suprimidas aquellas Entidades locales menores que no cuenten con medios económicos suficientes para sostener los servicios mínimos de policía urbana y rural exigidos por la Ley, o en que se aprecien motivos de conveniencia o necesidad, de carácter económico o administrativo, que justifiquen la resolución.

La supresión de Entidades locales menores corresponde al Consejo de Ministros, con audiencia de las Entidades y Municipios interesados.

Cuando por la supresión de Municipios o alteración de sus términos pasen a formar parte de otro Municipio, poblados, aldeas, barrios o caseríos, podrán solicitar su constitución como Entidad local menor, con las formalidades del párrafo anterior.

BASE 5.^a

De la población municipal

Los habitantes de cada término municipal se clasificarán en residentes y transeúntes, y los primeros, en cabezas de familia, vecinos y domiciliados.

- 7 -

Es cabeza de familia el mayor de edad o emancipado que cuya dependencia convivan otras personas en un mismo domicilio.

Es vecino el español, mayor de edad o emancipado, inscrito con tal carácter en el padrón municipal.

Es domiciliado el español no emancipado o el extranjero que resida habitualmente en su término.

Es transeúnte quien se encuentra en un término accidentalmente.

En todo Municipio habrá un padrón de habitantes del término. En ese padrón constará el nombre, edad, estado, profesión y demás circunstancias que por Ley o por disposiciones administrativas se determinen, y asimismo la condición de vecino cabeza de familia, domiciliado o transeúnte que a cada uno le corresponda.

El padrón municipal es instrumento público y fehaciente para todos los efectos administrativos.

Todos los residentes en el territorio nacional han de estar empadronados como vecinos o domiciliados en algún Municipio. Nadie puede ser vecino o domiciliado en más de un Municipio, y cuando alguien se hallara inscrito en el padrón de dos o más, sólo se estimará válida la última inscripción.

La vecindad se declarará de oficio a los dos años de residencia fija en un término, y a instancia del interesado, cuando éste acredite una residencia efectiva y continuada de seis meses por lo menos.

Los funcionarios públicos tendrán vecindad en el Municipio donde ejerzan sus funciones desde el momento de su toma de posesión.

BASE 6.^a

Del Alcalde

El gobierno y administración del Municipio estarán a cargo del Alcalde y del Ayuntamiento.